

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Radicado: **11001.40.03.010.2020.00609.00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la acción de tutela formulada por la señora, **María Gladys Salinas Tejada**, en contra de, **Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. María Gladys Salinas Tejada, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social que consideró vulnerados por Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A.

2. Sostiene la gestora que, mantiene desde hace más de 14 años una relación contractual de afiliación a su grupo familiar; plan de medicina prepagada ofrecida por AXA COLPATRIA S.A., mediante contrato POS 112514060000; época desde la cual, ha sido usuaria de los servicios originados de dicho contrato.

2.1. Indicó que, en el año 2008, se vió afectada por algunos padecimientos de salud, en especial en su sistema urinario, motivo por el cual, inició la asistencia de recuperación médica, atendiendo al plan prepagado, en el que se le diagnosticó, una posible fístula uretral, disponiéndose el reimplante, más colocación de una cinta libre y varios procedimientos, sin que se tenga una recuperación positiva, sino la afectación a su salud, debido a una yatrogenia.

2.2. Adujo que, luego las anteriores intervenciones, en la actualidad, se encuentra según su galeno, *“sintomática desde el punto de vista genitourinario y sensación de masa vaginal teniendo en cuenta antecedente de hta subtotal”, por lo cual, se propuso como remedio médico; “colpopexia por via vaginal con splentis, clínica de la mujer un día de hospitalización”*

2.3. Afirmó que, presentó el diagnóstico médico ante la entidad Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A. para su debida aprobación, en octubre 1 de 2020, el cual es negado; señalándose que, el servicio no se encuentra cubierto, cuya justificación es: *“negación colpopexia por via vaginal con splentis mas colporrafia posterior dx. prolapso cuello uterino”, con fundamento legal de “servicio no cubierto porque es una secuela o complicación de procedimiento inicial no cubierto por la compañía (histerectomía subtotal) y fijado como preexistencia al ingreso.*

2.4. Indicó que, la negativa a la prestación del servicio, surge 14 años después de la relación contractual de salud, ya que acorde con la historia clínica la accionada, pretende evadir su responsabilidad, calificándola de preexistencia.

las horas de la noche, requiere levantarse en varias ocasiones para orinar.

3. Con apego de lo anterior, pretende la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, deprecó que se disponga a la entidad encartada, la práctica del procedimiento de colpopexia por vía vaginal con splentis mas colporrafia posterior dx. prolapso cuello uterino, conforme lo prescribió su médico tratante.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 16 de octubre de 2020, por intermedio de la oficina judicial reparto, comunicada al Despacho vía e-mail.

4.1. Por auto calendado el 16 de octubre, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación por pasiva al Hospital Universitario Fundación Santa Fé de Bogotá, Clínica del Country, Salud Total E.P.S., Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4.2. La accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido, rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

3. Ahora bien, la Corte Constitucional, ha señalado, respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando existen, controversias a raíz de un contrato de medicina prepagada, lo siguiente:

“La acción de tutela será entonces procedente en relación con controversias surgidas en el marco de los contratos de medicina prepagada, solo cuando al utilizar su posición dominante la empresa amenaza o lesiona los derechos

(...) los contratos de medicina prepagada deben regirse por el principio de buena fe y confianza mutua entre las partes, y aunque en regla general las controversias que se deriven de los mismos deberán ser estudiadas por la jurisdicción ordinaria, cabe la intervención del juez constitucional cuando se alegue la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios”

Ahora bien, para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, el alto Tribunal Constitucional ha dicho que, deben concurrir los siguientes elementos:

“(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”²

4. En el caso concreto, a partir de los elementos probatorios se observa que, existe un contrato de medicina prepagada, a la cual se encuentra afiliada la accionante y su grupo familiar, suscrito por el señor, Camilo Ernesto Navarro, en el cual se contrató los servicios de gestión de servicios de salud plan original plus número 112514060000 y en que se ostenta la calidad de contratante con los siguientes beneficiarios: Camilo Ernesto Navarro Salinas, Maria Gladys Salinas Tejada, Ernesto Navarro Hernandez, Jose Ignacio Navarro Salinas.³

La entidad convocada, refirió frente a la denegatoria de prestar el servicio médico puesto en consideración de la judicatura que, con base en las condiciones generales del contrato de medicina prepagada, se negó la autorización del “colpopexia por via vaginal con splentis mas colporrafia posterior” a la accionante, a partir de la fecha de solicitud, por encontrar que, la patología por la cual se ordenó el examen, es preexistente al contrato suscrito con la actora dado que esta padece de histerectomia abdominal, patología de la cual deriva su problema de salud actual en la vejiga, además, fueron prescritos por médicos que no pertenecen a la entidad accionada.

Esto se sustenta en la carta de preexistencias entregada a la accionante como beneficiaria del contrato y en la solicitud de autorización el procedimiento médico que le prescribió la Dra. Marcela Lomanto Cardona -Medica que no pertenece a red contrada por la accionada-, en donde se indica que el procedimiento demandado se solicita debido a unas patologías dentro de las cuales está la patología de la histerectomia abdominal, la cual fue fijada como patología preexistente al contrato.

Pues bien, teniendo en cuenta que la controversia se suscita por la no autorización y práctica del anotado procedimiento médico ,por cuanto en sentir de la entidad acusada, se encuentra excluído al ser un una preexistencia, y como quiere que, el galeno tratante, no se encuentra adscrito a la convocada.

Anotado lo anterior, se evidencia que en principio, no es la jurisdiccion constitucional que debe dirimir dicha controversia, ya que en se ha dilucidado en diferentes pronunciamientos constitucionales que dichos conflictos, tiene un trámite propio en la jurisdicción ordinaria. Escenario donde las partes, cuentan la posibilidad de adosar todos los medios probatorios y desvirtuar las

siquiera se expresa cuál es el perjuicio concreto que está por suceder, tampoco la medida solicitada es urgente, debido a que la actora todavía está vinculado al régimen de medicina prepagada, y la respuesta es postergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos, ya que, en cualquier caso, aquella cuenta con la posibilidad solicitar dicho procedimiento al sistema de seguridad social en salud a través del plan de beneficios en salud, en la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada.

En igual sentido, cumple agregar con igual mérito desestimatorio que, tal y como lo informó la E.P.S. vinculada, la promotora del amparo, nisiquiera ha solicitado dicha procedimiento en la entidad. Además, no se encuentra pendiente alguna prestación médica, para ser garantizada.

Por lo anterior, es ostensible que la controversia entre las partes de acción de amparo constitucional debe dirimirse a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, por cuanto la vulneración de derechos fundamentales o la existencia de un perjuicio irremediable no se acreditaron. En consecuencia, se denegará el amparo invocado.

En ése orden de ideas, y siguiendo los diferentes pronunciamientos decantados por la Honorable Corte Constitucional, para que sea procedente la tutela en éste caso debe aparecer probado en el expediente de forma por lo menos sumaria que, se vulnera algún derecho fundamental de la promotora, situación que no acontece en el presente asunto, en virtud de que se trata de una prestación meramente contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **María Gladys Salinas Tejada**, en contra de, **Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d757c27dd81d15c7c3fc4662dfd0f113d1906f66e8d5b379d81305f2455105
70**

Documento generado en 27/10/2020 02:56:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**